

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00416

Demandante: Hilda Marín Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 13 de julio de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00447

Demandante: Bertha Isabel Sánchez Murillo

Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio- Fondo Nacional de Vivienda y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de fecha 14 de marzo de 2016, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2015, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00408

Demandante: Jorge Herrera Sáez

Demandado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio- Fondo Nacional de Vivienda y Otros

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia de fecha 10 de marzo de 2016 mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÌN ANDRÈS PATIÑO MEJÌA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 23.001.33.33.751.2014.00072.01

Demandante: ARACELIS ALVAREZ ARRIETA

Demandado: UGPP

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestión no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
 2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
 3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
 4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.
- Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. **Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.**

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 544

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DUILIO ÁLVAREZ PÉREZ
Demandado: MANEXKA E.P.S.
Radicación: 23.001.33.33.752.2014-00073-01

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la apelación presentada sobre la providencia expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, observa el Despacho que el mencionado Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar el proceso al sistema en tanto en el aplicativo Siglo XXI Web no se encuentra dicho Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitó a la “Mesa de ayuda de la Ciudad de Bogotá”, encargada del sistema de los procesos a nivel nacional, que nos informara el trámite a seguir para los procesos que se encontraban en tal situación, respuesta que fue dada el día 16 de septiembre de 2016, siendo las 15:54, de la siguiente manera:

“Debido a que los despachos de Descongestion no existen actualmente se deben realizar los siguientes pasos:

1. Repartir de forma manual los procesos de primera instancia entre los despachos actuales que se encargaran de retomar los procesos.
2. Registrar por la opción de Proceso Histórico los procesos repartidos de forma manual en el respectivo despacho y juez.
3. Enviar al email de soporte (soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co) la relación del proceso de primera instancia 00 y segunda instancia 01, para que el equipo de soporte realice la relación interna en el sistema y ajuste del radicado de la primera instancia para que concuerde con el de la segunda.
4. Una vez confirmado por el equipo de soporte la modificación interna del sistema, en cada uno de los procesos de segunda instancia, el usuario con rol de Secretaria debe registrar la actuación Remite a Juzgado Origen del ciclo Salidas.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

Fabián Stiven Cortes Hernandez

Profesional Universitario - Unidad de Informática
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Cel. 302 434 1172 (Horario Oficina)”

Ahora bien, en atención a que la anterior respuesta no fue clara para este Despacho se solicitó su aclaración, razón por la cual nos enviaron copia del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en el cual se expresó:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto y con base a las directrices impartidas se procede a remitir el proceso a la oficina judicial para que le dé cumplimiento al trámite expuesto en precedencia, asimismo informar por secretaría a las partes éste trámite y posterior cambio de radicación si ha de efectuarse algún cambio, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, y ha de efectuarse algún cambio.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, septiembre veintitrés (21) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: CONTRACTUAL
Expediente: 23.001-33-31-004-2013-00226-01
Demandante: DIEGO DURANGO HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

Revisado el expediente se observa que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de catorce (14) de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

Primero. Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión¹.

Segundo. Vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212-5 de C.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 69 a las partes de la
~~audiencia anterior~~, Hoy 27 Sept/2016 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Apelación - Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00189-01

Demandante: Lowinfo Miguel Herrera Taboada

Demandado: Municipio de Cereté

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 09 de febrero de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en el libelo que el actor se vinculó laboralmente con el Municipio de Cereté, mediante Decreto N° 070 de fecha 22 de julio de 2010, nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, en la planta global del Municipio de Cereté, para cumplir las funciones de administrador del SISBEN de ese municipio, cargo que a la fecha de su nombramiento se encontraba vacante.

Así mismo, expone que el Alcalde en ese momento, el Señor Rafael Benjamín Chica Guzmán, después de verificar que el actor cumplía y llenaba las exigencias y el perfil del mencionado cargo, para poder nombrarlo en éste, tuvo que solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorización para su nombramiento, la cual fue concedida.

Afirma, que el actor además de realizar sus funciones como administrador, también realizaba las de estratificación del municipio y atendía y resolvía los reclamos que hacían los ciudadanos del municipio de Cereté al respecto.

De igual modo, arguye que le fue prorrogado el cargo al actor mediante autorización 0-2011 EE 2402 de fecha 24 de enero de 2011, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, fue comunicada al Alcalde municipal de turno, por lo que, el mandatario local, en uso de funciones, a través del Decreto N° 013 del 24 de enero de 2011, prorrogó el nombramiento del actor en el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 03, en la planta global del Municipio de Cereté, con funciones de administrador del SISBEN y estratificación.

De otra parte, alega que al iniciar el ejercicio como Alcalde del municipio de Cereté, el señor Francisco Ramiro Padilla Petro, al parecer, para cumplir una cuota burocrática, o por el solo hecho que el actor fue nombrado en el ejercicio de las funciones del alcalde saliente, mediante Resolución N° 061 de fecha 30 de marzo de 2012, declaró insubsistente el nombramiento que se le hiciera al actor, y en su lugar, nombró a la señora Ana Isabel Acosta Sierra.

Concluye diciendo, que el hecho de que la señora Ana Isabel Acosta Sierra, sea economista e ingeniera de sistema, no es razón suficiente para descalificar al actor, toda vez que éste, también es profesional con dos (2) carreras, i) es Administrador de Empresa, carrera que garantiza una buena administración del sistema del SISBEN; y ii) Contador Público, carreras que se complementan y garantizan el trato a los usuarios, no obstante, está la experiencia del actor como administrador del SISBEN.

b) Declaraciones y condenas:

- Con la demanda se pretende la nulidad del Decreto N° 061 del 30 de marzo de 2012 por medio del cual el Alcalde del Municipio de Cereté, declaró insubsistente el nombramiento demandante en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, en provisionalidad, de la planta global del municipio de Cereté y en su reemplazo se nombró a la señora ANA Isabel Sierra.
- A título de restablecimiento, solicita que se condene al Municipio de Cereté, a reintegrar al demandante, al cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación, o a otro de igual o mayor jerarquía, declarándose para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad.
- Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante todos los salarios y prestaciones sociales (aportes a seguridad social), que le corresponden desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado a su cargo, comprendiendo el valor de los aumentos y reajustes legales que se hubieren decretado con posterioridad a dicha desvinculación.
- Subsidiariamente, solicita que en caso de no ser posible el reintegro, se condene al demandado a cancelar al actor los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el día que quede ejecutoriada la sentencia, más la correspondiente sanción por despido injusto y la suma equivalente a 310 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicio moral.
- Que se dé cumplimiento a la sentencia conforme el artículo 192 del CPACA.

c) Disposiciones quebrantadas y concepto de la violación.

El acto acusado transgrede los siguientes preceptos:

1°. Constitucionales: Artículos 2, 5, 6, 13, 25, 53, y 123.

2°. Legales: artículos 2 # 3 - C, 25, y 41 de la Ley 909 de 2004.

Apelación de Sentencia
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00189-01
 Demandante: Lowinfo Miguel Herrera Taboada
 Demandado: Municipio de Cereté
 Tribunal Administrativo de Córdoba

La decisión del señor Alcalde del Municipio de Cereté, Francisco Ramiro Padilla Petro, por la cual fue despojado del cargo el actor, es injusta e ilegal, toda vez que, en ésta se quebrantó el preámbulo y las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ella contenida de dar protección al trabajo como derecho fundamental de los administrados.

Así, expresa el apoderado demandante que el actor fue retirado del cargo a través de un acto administrativo con falsa motivación, puesto que, dicha motivación se constituye en un abuso de poder por parte del titular de la Alcaldía de Cerete, y dado que, el principal motivo por el cual retiró al actor del cargo, es un motivo oculto y burocrático, lo cual viola el principio de legalidad.

La accionada incurre en falsa motivación cuando afirma que el motivo de la declaración de insubsistencia del cargo de mi mandante lo realizó basándose en el perfil profesional de la nueva persona que tendría el cargo la señora Ana Isabel Acosta Sierra, y no se tuvo en cuenta el perfil profesional del actor. No obstante, carece la motivación del acto administrativo Resolución N° 061 de 30 de marzo de 2012, de un estudio serio, donde la administración demostrara que el actor en el ejercicio de sus funciones en el Sisben del Municipio de Cereté, no tuvo un desempeño adecuado y que el servicio prestado a la comunidad no era el apropiado, pero eso no se hizo, por lo cual considera que se actuó de forma discriminatoria, violándose el derecho a la igualdad y al trabajo del demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2015, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial del acto acusado. Identifica el problema jurídico como el atinente a determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución N° 061 de 30 de marzo de 2012, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad hecho a Lowinfo Miguel Herrera Taboada en el cargo de profesional universitario código 2019, Grado 03 de la planta global del Municipio de Cereté, basado en el mejoramiento del servicio es constatable o tiene soporte probatorio, o por si el contrario, se configuró la causal de nulidad de falsa motivación.

Esgrime que para efectos de determinar la normatividad aplicable en cuanto al ingreso y retiro de los cargos de carrera provistos por nombramientos en provisionalidad, se hace necesario verificar la fecha de retiro o declaratoria de insubsistencia, donde se encuentra probado en el expediente que esta ocurrió en vigencia de la Ley 909 de 2004, la cual entro a regir el 23 de septiembre de 2004, ley que fue reglamentada a su vez por el Decreto N° 1227 de 2005, por lo que a partir de esta norma se estudiará el caso.

Así entonces, se tiene que le artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece la provisión de los empleos en vacancia temporal mediante nombramiento en provisionalidad, de igual manera, el Decreto 1227 de 2005, en los artículos 8,9 y 10, lo referente al particular, en razón, observado lo anterior concluye que el acto de retiro de un empleado que sea nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera debe ser motivado.

Para sustentar la decisión, respecto al contenido de la motivación del acto administrativo, en el caso de retiro de empleados provisionales nombrados en cargo de carrera, sustenta que la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia SU de 2010, y hace referencia, que el acto de insubsistencia además de ser motivado, debe cumplir ciertas exigencias mínimas en su contenido, pues debe este obedecer a razones constatables en el acto, circunstancias particulares y concretas, mas no genéricas, dado que, así le permite al administrado conocer porque se le retira, y poder acudir a la jurisdicción a controvertir la legalidad del mismo.

En el mismo sentido hace referencia a la tesis acogida en sentencia de 23 de octubre de 2012, por el H. Consejo de Estado, a través de la cual expresó: *“(...) ahora bien, frente al contenido de la motivación correspondiente, puede entenderse de las providencias previamente reseñada que esta no puede ser arbitraria, y debe obedecer a verdaderas razones que serán indefectiblemente plasmadas en el correspondiente acto. La Corte Constitucional se ocupó de manera un poco más amplia el contenido de la motivación en el caso de retiro de empleados provisionales en la sentencia SU 917 de 2010. En dicha providencia se indicó que el acto no solo debe ser motivado, sino que debe cumplir ciertas exigencias respecto de su contenido material, que brinde al administrado los elementos de juicio necesarios para determinar si acude o no a la jurisdicción y demanda la nulidad del acto...”*

En relación con el caso concreto, y revisado el acervo probatorio, esto es, la resolución por medio de la cual fue declarado insubsistente el actor, el A quo señala que el acto acusado se encuentra motivado, por lo que procede a determinar si las razones expuestas en el acto son constatables y se encuentra soportado como se indicó en la jurisprudencia citada.

De tal modo, concluye que, efectivamente al constatarse la hoja de vida del demandante, con la de la señora Ana Isabel Acosta Sierra, y confrontadas estas con el manual de funciones del cargo establecido en el Decreto N° 112 de 31 de diciembre de 2007, específicamente en las funciones a desempeñar, en lo atinente a los conocimientos básicos y esenciales, así como los requisitos de estudio y experiencia, en el principio resulta evidente, que la hoja de vida de la señora Ana Isabel Acosta Sierra se perfila mejor para dicho cargo, en cuanto al manejo de sistema, no obstante, el simple hecho de tener algunos aspectos mejor en la hoja de vida que el funcionario que ocupaba el cargo en provisionalidad, no es causa suficiente para que se le desplace sin más fundamentos del cargo, pues, no existe prueba en el expediente, como fueran llamados de atención, memorandos, o documentos que mostraran el inconformismo, no prueba indiciaria que mostrara que el actor no prestaba sus servicios óptimos o que no cumplía con las expectativas del cargo. Antes por el contrario al no haber lo antes dicho, es un indicio que el actor desarrollaba al menos normalmente sus actividades en el cargo.

Igualmente, expone el juzgador que lo apreciado en la prueba testimonial lleva a la convicción que el actor desempeñaba sus funciones con rectitud y eficiencia, que son las condiciones esperadas de todo funcionario público, garantizando así la prestación de un adecuado servicio público, y que fue más allá de lo que le fue asignado, puesto que, propuso el traslado de equipos a las zonas rurales para que esta población tuviera acceso al servicio, en razón, el municipio debía demostrar con pruebas que el servicio que pretendía mejorar se había alcanzado, pues, solo así justificaría y sustentaría la expedición del acto demandado, dado que no puede

Apelación de Sentencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00189-01
Demandante: Lowinfo Miguel Herrera Taboada
Demandado: Municipio de Cereté
Tribunal Administrativo de Córdoba

retirar a una persona del servicio sujetándola a una eventualidad. Sin embargo, la parte actora demostró que con su labor garantizaba la prestación de un buen servicio público, y que con su retiro se desmejoró, paralelo a ello, el municipio no demostró objetivamente cual era la desmejora que tenía el servicio antes de la salida del actor, ni cuales puntos o aspectos quería mejorar.

Así entonces, expone el A quo que resulta extraño que si la demandada quería mejorar el servicio el cual venía marchando óptimo, y que no existan soportes objetivos que demuestren la desmejora durante la estadía de la parte actora en la administración, queda al descubierto entonces que la causa de la expedición del acto acusado no correspondió con las razones del buen servicio que según la administración lo fundamenta, es decir, no se mejoró el servicio como se pretendía, si no por el contrario el mismo se desmejoró.

Conforme lo anterior, declaró la nulidad de la Resolución N° 061 de 30 de marzo de 2012, donde el Alcalde Francisco Ramiro Padilla Petro, declaró insubsistente el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la planta global del Municipio de Cereté, y en consecuencia, ordenó el reintegro del actor al cargo que desempeñaba en provisionalidad, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar debidamente indexado desde la fecha de retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada argumenta su inconformidad con la sentencia recurrida de la siguiente manera;

- Que el enfoque jurisprudencial ha sostenido, que los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que no se les puede aplicar los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se están vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la constitución y la ley para gozar de tales prerrogativas.
- El juez basó su decisión en el testimonio de la señora Alma Calume, único recepcionado en el proceso, donde ella expone que el trabajo del demandante, quien fue su jefe por varios años, era mejor que el de la señora Ana Isabel Acosta, y solo por eso considera que el acto administrativo acusado no está ajustado a derecho, sin embargo en principio indica que si fue bien motivado.
- Respecto de la credibilidad de las declaraciones juramentadas, citó la jurisprudencia del H. Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia 1994 – 08949 del 30 de enero de 2013 M.P Dr. Danilo Rojas Betancourth, para aseverar que, no puede el juez considerar que tiene fundamentos veraces si toma en cuenta solo el dicho de una persona que demostró que parte actora con su labor garantizaba la prestación de un buen servicio público, si en primer lugar la declarante durante el tiempo que laboró el demandante no usó el servicio, sino que laboraba en las oficinas del Sisben.
- Concluye, arguyendo que el perfil profesional de la señora Ana Acosta está más ajustado a los requerimientos del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 03, que el del demandante, e igualmente, expone que el actor no ostenta

mejores cualidades y calidades profesionales que la señora Ana Acosta para desempeñar dicho cargo.

IV. TRAMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA

1. Admisión del recurso. Por auto de 29 de mayo de 2015 fue admitido el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada el día 09 de febrero de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y se ordenó su notificación personal al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes (fl. 19 cuaderno 2)

2. Alegatos de conclusión. El 30 de julio de 2015, se ordenó correr traslado común de 10 días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y por 10 días más al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal para que emitiera su concepto (fl. 22 cuaderno 2).

Parte demandante. A folio 25- 26 del C.2, expresa que se debe mantener en firme la sentencia de primera instancia, pues esta se ajusta a lo normatividad y jurisprudencia aplicables al caso, fundamentos que sirvieron al A quo para dictar la sentencia.

Expone, que tal como lo señalo el A quo, de acuerdo al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el retiro de los empleos públicos de carrera provistos por nombramientos en provisionalidad se debe hacer por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la Ley, igualmente, la providencia recurrida acertadamente se cimenta en la Ley 909 de 2004, y en su respectivo Decreto Reglamentario N° 1227 de 2005. Del mismo modo, en la providencia materia de alzada, se pronunció en mérito de lo dicho por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, es reglada la competencia para el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la Ley y que deberá efectuarse por acto motivado.

Así mismo, arguye que no es cierto que la sentencia motivo de controversia se haya ceñido solamente en el testimonio rendido por la señora Alma Calume, si no que también se puede observar que se funda en normatividad y jurisprudencia en ella reseñada, así mismo en las pruebas documentales aportadas al proceso, por lo que el análisis que hizo el A quo respecto a la motivación de la Resolución N° 061 de 30 de marzo de 2012, en la cual se declaró insubsistente del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la planta global del municipio de Cereté al actor, constata razonablemente que el acto administrativo no se cimentó en elementos facticos que permitieran comprobar que el actor estaba prestando un mal servicio, así como tampoco la accionada aportó pruebas de memorandos o llamados de atención al actor durante la prestación de su servicio.

La parte demandada y el Ministerio Público, guardaron silencio en esta etapa procesal.

Tramitado en legal forma el proceso y no observando la Corporación causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ha llegado la oportunidad de resolver la alzada y a ello se procede previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Competencia

El Tribunal es competente en tanto se trata de un recurso de apelación de una sentencia de primera instancia proferida por un Juez Administrativo, y conforme el artículo 153 es función de esta Corporación resolver la alzada.

2.- Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del municipio de Montería al declarar insubsistente el nombramiento provisional del señor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, quien se desempeñaba como Profesional Universitario Código 219 grado 03 del mencionado Municipio.

Para lo anterior, es preciso determinar la legalidad del Decreto N° 061 de 30 de marzo de 2012, expedido por el Alcalde del municipio de Cereté.

3.- Normativa y Jurisprudencia aplicable

El fallador de primera instancia concedió las súplicas de la demanda, y consideró infundada la excepción propuesta por el municipio de Cereté referida a la ausencia de la causal invocada por el demandante para solicitar la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, argumentó que el acto acusado adolece del vicio de falsa motivación, por lo que declaró su nulidad y ordeno el reintegro del actor al cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 03 de la planta global del Municipio de Cereté.

Por su parte, el apoderado recurrente solicita que sea revocada la sentencia apelada, por cuanto (i) no se configura falsa motivación del acto demandado que retiró del cargo al actor cuyo perfil profesional obedecía al de Administrador de Empresas y Contador Público, y en su lugar nombró a la señora Ana Isabel Acosta Sierra quien tiene competencias laborales como Ingeniera de Sistemas y Economista; (ii) el ente territorial, lo que hizo fue dar cumplimiento a sus funciones, ya que procedió a nombrar a la señora Ana Isabel Acosta Sierra, para el mejoramiento del servicio prestado por el Sisben; (iii) el demandante es declarado insubsistente debido que la señora Ana Acosta contaba con más experiencia laboral que el actor; (iv) al considerar que se le dio mucho valor probatorio a la única prueba documental recepcionada.

En los términos del recurso de apelación interpuesto, deberá esta Corporación establecer si la motivación expresada en el acto que declaró insubsistente al señor Lowinfo Miguel Herrera Taboada del cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, se encuentra viciado de nulidad, por falsa motivación.

Ahora bien, la Sala abordará el tema sometido a consideración, refiriéndose en primer lugar a las disposiciones normativas aplicables al caso, y a la reciente Jurisprudencia esbozada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno al tema.

Sobre el particular, el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Asimismo establece que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

De otro lado, la ley 909 de 2004, "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", dispone la clasificación de los empleos públicos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5o. *CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS*. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.
2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:
 - a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:
(...)"

A su vez, el artículo 23 *ibídem*, establece las clases de nombramientos para el ingreso a los empleos públicos, disponiendo que los nombramientos serán (a) ordinarios, (b) en periodo de prueba, o (c) en ascenso. Así, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, y los empleos de carrera administrativa se proveerán en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Y en cuanto a las causales del retiro del servicio, el artículo 41, *eiusdem*, preceptúa:

"*CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO*. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) **<Literal declarado INEXEQUIBLE> Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; (Literal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 17 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.**
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) **<Literal CONDICIONALMENTE exequible>** Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;

- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo **INEXEQUIBLE**>

PARÁGRAFO 2o. **Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.**

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 1227 de 2005 se reglamentó parcialmente la Ley 909 de 2004, y en cuanto a la terminación de los nombramientos en provisionalidad, en el artículo 10 se dispuso que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podría darlos por terminados.

De las normas en cita se advierte que el retiro del servicio debe estar precedido de razones objetivas plenamente justificadas, posición asentada en la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, que en la actualidad comparten el criterio de que las personas que detentan un cargo en provisionalidad solo pueden ser separadas del mismo a través de un acto administrativo debidamente motivado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso; con ello la necesidad de conocer las razones que dan lugar a la adopción de la decisión administrativa.

A propósito de lo antedicho, en Sentencia SU 917 de 16 de noviembre de 2010¹, la Corte Constitucional analizó los fundamentos constitucionales en torno al deber de motivación de los actos administrativos y su alcance específico respecto de los casos de retiro de servidores públicos vinculados en provisionalidad, en los siguientes términos:

“En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas².

¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Cronológicamente se destacan 3 sentencias en el año 1998, 1 en el 2002, 3 en el 2003, 4 en el 2004, 24 en el 2005, 15 en el 2006, 13 en el 2007, 13 en el 2008 y 13 en el 2009.

Cfr., Sentencias SU-250/98, T-683/98, T-800/98, T-884/02, T-610/03, T-752/03, T-1011/03, T-597/04, T-951/04, T-1206/04, T-1240/04, T-0311/05, T-054/05, T-123/05, T-132/05, T-161/05, T-222/05, T-267/05, T-374/05, T-392/05, T-454/05, T-648/05, T-660/05, T-696/05, T-752/05, T-804/05, T-1059/05, T-1117/05, T-1159/05, T-1162/05, T-1248/05, T-1258/05, T-1310/05, T-1316/05, T-1323/05, T-024/06, T-070/06, T-081/06, T-156/06, T-170/06, T-222/06, T-254/06, T-257/06, T-432/06, T-519/06, T-634/06, T-653/06, T-873/06, T-974/06, T-1023/06, T-064/07, T-132/07, T-245/07, T-384/07, T-410/07, T-451/07, T-464/07, T-729/07, T-793/07, T-838/07, T-857/07, T-887/07, T-1092/07, T-007/08, T-010/08, T-157/08, T-270/08, T-308/08, T-341/08, T-356/08, T-437/08, T-580/08, T-891/08, T-1022/08, T-1112/08, T-1256/08, T-011/09, T-023/09, T-048/09, T-087/09, T-104/09, T-108/09, T-109/09, T-186/09, T-188/09, T-205/09, T-251/09, T-269/09, T-736/09.

(...)

La regla sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación fue sentada desde las primeras decisiones³ y se ha mantenido inalterada en los más recientes fallos sobre el particular⁴, aun cuando se han presentado algunos matices en cuanto a las medidas puntuales de protección constitucional⁵.

En este sentido la Corte considera, de un lado, que quien ejerce un cargo en provisionalidad no puede asimilarse a un empleado vinculado en carrera, ni pretender que le sean aplicables los derechos que de ella emanan, pues es claro que no se ha sometido a las reglas que impone la ley para gozar de tales beneficios (realizar con éxito el concurso de méritos, superar el periodo de prueba, etc.). De otro lado, estima que tampoco pueden asimilarse a empleos de libre nombramiento y remoción, pues su origen legal no es la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo, sino la necesidad inmediata de suplir una vacante y evitar la paralización de la función pública mientras se surten los procedimientos ordinarios para proveerla con absoluto rigor.

De igual forma, en la Sentencia T-251 de 2009 esta Corporación sostuvo:

“La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, **obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta.** Es decir, la administración **tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado**”.

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el **nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión.**”

A su vez, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicado N° 25000-23-25000-2005-01341-02(0883-08) C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expresó:

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-392 de 2001 y T-752 de 2003, entre muchas otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-251 de 2009 y T-736 de 2009.

⁵ Es así como en algunas ocasiones la Corte ha sostenido que “la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad” (Sentencia T-800 de 1998, reiterada, por ejemplo, en las sentencias T-884 de 2001, T-392 de 2005, T-257 de 2006, T-104 de 2009 y T-108 de 2009). En otros eventos ha considerado que “un nombramiento en provisionalidad, así sea por un período largo de tiempo no genera expectativas de estabilidad laboral, pues por su naturaleza se trata de nombramientos de estabilidad precaria” (Sentencias T-1241 de 2001, C-901 de 2008 y T-251 de 2009). También ha señalado que “aquel funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa de manera provisional tiene un estabilidad laboral intermedia, pues si bien no goza de todas las prerrogativas del funcionario de carrera administrativa, en ningún caso puede recibir el tratamiento del funcionario que se nombra y remueve de manera libre” (Sentencias T-1316 de 2005, T-1011 de 2003, C-279 de 2007, T-007 de 2008, T-023 de 2009).

“La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos⁶ de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado”

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial se tiene que es claro que el acto que declara insubsistente un nombramiento de un cargo de carrera ocupado en provisionalidad debe ser motivado, y la decisión debe ser justificada, de tal manera que el administrado conozca con claridad las razones que llevaron a la administración a tomar la decisión de insubsistencia.

Es importante tener presente que al demandante corresponde probar el cumplimiento de sus funciones garantizando la prestación de un buen servicio; por su parte la entidad tiene la carga de demostrar cómo se proponía mejorar el servicio con la decisión. En efecto, ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

“El demandante en procura de hacer valer sus derechos, tiene la obligación de demostrar que cumplía a satisfacción sus responsabilidades de tal suerte que garantizaba la prestación de un adecuado servicio público, que no existían justificaciones que ameritaban su relevo, y la entidad demandada para defender la presunción de legalidad en su actuar, demostrará las razones que motivaron la decisión, concretando y probando en qué sentido se proponía mejorar el servicio con la expedición del acto de remoción sometido a juzgamiento”⁷.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que no es materia de discusión que el empleo que desempeñaba el demandante como Profesional Universitario, código 219, grado 03, en el SISBEN del Municipio de Cereté, es un cargo de carrera administrativa, al que llegó no a través de un concurso de méritos, sino por nombramiento provisional a través del Decreto N° 070 de fecha 22 de julio de 2010 (fl 17 del Cdno 1), circunstancia por la cual se puede afirmar que no le asiste fuero de inamovilidad propio de quienes ingresaron al servicio por el sistema del mérito.

Asimismo, se encuentra demostrado que la Alcaldía de Cereté, solicitó mediante escrito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la prórroga del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, de la planta global del Municipio de Cereté (fl.19-20).

⁶ La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas.

⁷ Consejo de Estado, sentencia de 7 de febrero de 2002, Expediente No. 3826-01, Actor: Jairo Enrique Plazas Caballero, M. P. Alejandro Ordoñez Maldonado.

Que mediante Decreto No. 013 de 24 de enero de 2011, se prorrogó el nombramiento del actor en el cargo Profesional Universitario, código 219 grado 3 en la planta global del Municipio de Cereté (fl. 22 del Cdno 1).

Que mediante Resolución N° 061 de 30 de marzo de 2012 (fl 8-13) proferida por el Alcalde del Municipio de Cereté (Francisco Ramiro Padilla Petro), se declaró insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo que venía ocupando en provisionalidad, tomando como argumento principal “la búsqueda de lograr mayores niveles de eficiencia y eficacia administrativa y la prestación de un servicio óptimo”.

Así entonces, como se anunció en párrafos anteriores, procede la Sala a determinar si en efecto el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 03, está viciado de falsa motivación, o por el contrario, las razones aducidas en el mismo para retirar del servicio al actor se encuentran ajustadas a derecho.

Pues bien, recuérdese que el Parágrafo 2° del artículo 41⁸ de la Ley 909 de 2004, prescribe, **que el retiro de los empleos de carrera debe efectuarse por acto motivado** y la remoción de los empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y por acto no motivado.

De igual forma, el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la mencionada Ley, en su artículo 10, reza que “*Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*”, por lo que esta disposición establece una condición más favorable para los empleados provisionales, respecto de quienes el retiro discrecional cede para dar vía al retiro del servicio motivado en causas que lo justifiquen⁹.

En ese contexto, conforme a lo ya decantado, la jurisprudencia ha señalado que, además de la necesidad de la motivación del acto de insubsistencia de un provisional, se deben dar unas razones de peso y suficientes que justifiquen el retiro del empleado. Así se dijo en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012¹⁰ proferida por el Consejo de Estado:

La Sección Segunda ha prohijado de tiempo atrás el criterio tendiente a que a partir de la expedición de la Ley 909 de 2004 y de su decreto reglamentario, 1227 de 2005, es necesaria la motivación del acto administrativo que declare la insubsistencia de un provisional¹¹.

⁸ Ley 909 de 2004 artículo 41 (...) PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicado N° 25000-23-25000-2005-01341-02(0883-08) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A, C. P.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Sentencia de 29 de mayo de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00610-00(AC)

¹¹ Pueden consultarse entre otras sentencias, la de nulidad y restablecimiento del derecho de veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08) Actor: María Stella Albornoz Miranda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, y de tutela, de cinco (5) de agosto de dos mil once (2011), radicación número 11001-03-15-000-2011-00654-00, Actor: Elcira Heredia Aranda, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

(...) Frente el contenido de la motivación correspondiente, **debe entenderse que esta no puede ser arbitraria y debe obedecer a verdaderas razones que serán indefectiblemente plasmadas en el correspondiente acto.**

La Corte Constitucional se ocupó de manera un poco más amplia al contenido de la motivación en el caso de retiro de empleados provisionales en la **sentencia SU 917 de 2010**. En dicha providencia se indicó que el acto no sólo debe ser motivado, sino que debe cumplir ciertas exigencias respecto de su contenido material, que brinden al administrado los elementos de juicio necesarios para determinar si acude o no a la jurisdicción y demanda la nulidad del acto. Dijo la Corte:

"(...) En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"12.

En ese punto, debe hacerse claridad, que la propia Corte entendió que no se trata de equiparar a los funcionarios provisionales con aquellos de carrera administrativa, pues tal interpretación no corresponde al espíritu de la Constitución Política de 1991 en materia de función pública, por ello, **la motivación en caso de retiros de provisionales no necesariamente debe ser la misma frente a aquellos de carrera administrativa, para quienes existen determinadas causales legales, dado su fuero de estabilidad** (del cual no goza el provisional).

De manera ilustrativa la Corte, en el pronunciamiento unificador aludido indicó: **"Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.** En este sentido, como bien señala la doctrina, "la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y **estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados**".

En conclusión, dejó sentado el máximo Tribunal Constitucional que las referencias genéricas acerca del nombramiento provisional, el hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación de la facultad discrecional o la cita de información, doctrina y jurisprudencia que no se relacionen directa e inmediatamente con el caso particular, no constituyen razones válidas para la desvinculación de un funcionario provisional.

A partir del anterior criterio, la Sala ha accedido a pretensiones de tutela tendientes a dejar sin efectos sentencias que **desconocen el imperativo normativo y jurisprudencial de la motivación del acto de insubsistencia de un provisional, o incluso, cuando existiendo motivación, esta corresponda a razones que no sean constatables empíricamente**13.

¹² Sentencia SU 917 de 2010.

¹³ Sentencia de doce (12) de abril de dos mil doce (2012), Radicación No. 11001-03-15-000-2012-00378-00, Actor: Yamileth Córdoba Imba, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Sección Segunda - Subsección "A".

Según la anterior cita jurisprudencial, la motivación del acto de insubsistencia de un nombramiento provisional debe obedecer a razones específicas atinentes al servicio que está prestando y debería prestar el empleado provisional; además, dichos motivos se deben fundar en la realización de los principios que rigen la función administrativa, o producto del incumplimiento de las funciones del cargo, las cuales se deben constatar con soportes reales, pues de lo contrario se incurriría en una falsa motivación.

En el caso concreto, advierte la Sala que el acto administrativo demandado señala como razón principal para declarar insubsistente el nombramiento provisional del actor en el cargo de carrera, la necesidad de alcanzar niveles de excelencia en la prestación del servicio, por lo que declaró insubsistente al actor y nombró a la Señora Ana Isabel Acosta en dicho cargo.

Así las cosas, se procede a analizar si las razones aducidas por la entidad demandada para el retiro del demandante son reales y constatables, tal como lo exige la normativa y la jurisprudencia previamente citada. En este momento es dable traer los apartes principales del acto que declaró insubsistente el nombramiento del actor:

Resolución N° 061 de 30 de marzo de 2012, dice a la letra:

Alcaldía Municipal de Cereté
NIT 800.096.744-5

RESOLUCIÓN N° 061
(marzo 30 de 2012)

Por la cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad y se hace un nombramiento en provisional.

EL ALCALDE DE CERETÉ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Conforme lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, el cual es del siguiente contenido normativo: "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento en provisional, el nominador, resolución motivada, podrá darlos por terminados"

Por lo anterior y atendiendo la doctrina jurisprudencial vigente expedida por la Corte Constitucional en ejercicio de su función como órgano de cierre del sistema jurídico colombiano e interprete máximo de la constitución, quien considera, de un lado, que quien ejerce un cargo en provisionalidad no puede asimilarse a un empleado vinculado en carrera, ni pretender que le sean aplicables los derechos que de ella emanan, pues es claro que no se ha sometido a las reglas que impone la ley para gozar de tales beneficios (realizar con éxito el concurso de méritos, superar el periodo de prueba, etc.). De otra parte, estima que tampoco pueden asimilarse a empleos de libre nombramiento y remoción, pues su origen legal no es la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo, sino la necesidad inmediata de suplir una vacante y evitar la paralización de la función pública mientras se surten los procedimientos ordinarios para proveerla con absoluto rigor. Esta postura

Apelación de Sentencia
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00189-01
 Demandante: Lowinfo Miguel Herrera Taboada
 Demandado: Municipio de Cereté
 Tribunal Administrativo de Córdoba

ha sido abordada en algunas de las sentencias recientes. (Sentencia SU-917-2010).

En síntesis, la corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrador conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. (Sentencia SU-917-2010).

Dice la Corte: “deben constar las circunstancias particulares y concretas de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario de manera que no resultan validas aquellas justificaciones indefinida, generales y abstractas, quien no se predicen directamente de quien es desvinculado”. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar, de manera clara, detallada y precisa cuales son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”.

En este orden de ideas, solo es constitucionalmente admisible una motivación en donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica ateniende al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto” (Sentencia SU-917-2010).

Que el propósito de la actual administración municipal es alcanzar niveles de excelencia en la calidad de la prestación del servicio, en cumplimiento a los principios de la función pública.

Los programas de impacto social ocupan en la agenda gubernamental local un lugar prioritario y es a partir del SISBEN, como Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de programas sociales, que se puede nutrir esta administración para ser lo más efectivo y eficaz posibles en aras de alcanzar a beneficiar a las personas menos favorecidos.

Por ello, se debe contar con el recurso humano mejor calificado, comprometido y con un perfil profesional más adecuado a estos propósitos, lo que genera mayor garantía en alcanzar los objetivos propuestos.

Que el señor **LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA**, portador de la cedula de ciudadanía N° 78.034.917 expedida en Cereté, Administrador de Empresa y Contador Público, quien ejerce el cargo de Profesional Universitario; Código 219 Grado 03, de la planta global del municipio, en calidad de provisionalidad.

Que la Administración municipal, en la búsqueda de lograr mayores niveles de eficiencia y eficacia administrativa y la prestación de un servicio óptimo, mediante u estudio detallado de la hoja de vida del funcionario identificado anteriormente nombrado en provisionalidad y la hoja de vida de la señora **ANA ISABEL ACOSTA SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.802.709, expedida en Cartagena, quien tiene perfil profesional de Economista e Ingeniera de Sistema, quien cuenta con una experiencia laboral certificada, se puede determinar:

Que comparados los perfiles de quien ejerce el cargo y el de esta persona, frente a los propósitos de la administración, el más ajustado al Manual de las Funciones es el de la señora ANA ISABEL ACOSTA SIERRA, elementos que nos permiten inferir medianamente, que su vinculación mejoraría notoriamente la prestación del servicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto el alcalde del Municipio de Cereté – Córdoba

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárase insubsistente el nombramiento provisional de **LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA**, portador de la cedula de ciudadanía N° 78.034.917 expedida en Cereté, Administrador de Empresa y Contador Público, quien ejerce el cargo de Profesional Universitario; Código219 Grado 03, de la planta global del Municipio.

ARTICULO SEGUNDO: Nómbrase a **ANA ISABEL ACOSTA SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.802.709, expedida en Cartagena en el cargo de Profesional Universitario; Código219 Grado 03 y en calidad de provisionalidad, de la planta global del Municipio.(...)

En el caso bajo estudio, como ya se dijo, la administración al decidir declarar insubsistente el cargo que venía ocupando el actor, centra su argumento en torno a que posterior a un estudio de las hojas de vida tanto del actor y de la señora Ana acosta, determinó que en búsqueda de lograr mayores niveles de eficiencia y eficacia administrativa y la prestación de un servicio óptimo, comparados los perfiles y la experiencia laboral certificada, optó por la señora Ana Acosta para ejercer el cargo, pues, se ajustaba más al manual de funciones, así entonces, en lo pertinente, se encuentra probado en el plenario lo siguiente:

- i. La Alcaldía de Cereté a través del Decreto N° 070 de fecha 22 de julio de 2010, nombró en provisionalidad al Lowinfo Miguel Herrera Taboada, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03. Dicho nombramiento fue incorporado a la planta global del Municipio de Cereté.
- ii. El Alcalde de Cereté en escrito de fecha 19 de enero de 2011, solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la prórroga de un nombramiento provisional del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, de la planta global del Municipio de Cereté.
- iii. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante escrito de fecha 24 de enero de 2011, autoriza la prórroga del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, de la planta global del Municipio de Cereté, hasta que se expidan las correspondientes listas de elegibles producto del concurso de mérito.
- iv. La Alcaldía de Cereté por medio del Decreto N° 013 de 24 de enero de 2011, prorrogó el nombramiento en provisionalidad de Lowinfo Miguel Herrera Taboada, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, hasta por el tiempo que se tome la CNSC para expedir la lista de elegibles producto del concurso de mérito.

- v. La Alcaldía de Cereté mediante Resolución N° 061 de 30 de marzo de 2012 proferida por el Alcalde de dicho Municipio (Francisco Ramiro Padilla Petro), declaró insubsistente el nombramiento del señor Lowinfo Miguel Herrera Taboada, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, el cual venía ocupando en provisionalidad, y en su lugar nombró a la señora Ana Isabel Acosta Sierra, tomando como argumento principal *“la búsqueda de lograr mayores niveles de eficiencia y eficacia administrativa y la prestación de un servicio óptimo”*.
- vi. Prueba testimonial: Respecto del testimonio rendido por la declarante Alma Calume¹⁴; se precisa que para apreciar el valor y convicción del mismo, el Tribunal tendrá en cuenta la razón del dicho, la precisión de su relato, su imparcialidad frente a la situación particular, desechando los juicios de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos que conoció basado en simples deducciones personales.

4.- Análisis de la Sala

La Alcaldía de Cereté motivó el acto de insubsistencia en el mejoramiento del servicio, donde determinó la decisión de escogencia mediante un estudio de las hojas de vidas y perfiles tanto del actor como de la designada, enfatizando en las experiencias laborales certificadas por cada uno de ellos. Así pues, esta Sala se ocupará de revisar el perfil del cargo, así como los elementos de formación profesional y experiencia acreditados por los señores Lowinfo Herrera y Ana Acosta, con el fin de determinar si existió o no una pretensión de mejoramiento del servicio en razón a las calidades de la última.

➤ Perfil del Cargo:

Según el Decreto No. 112 de 31 de diciembre de 2007 *“Por la(sic) cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Cereté”* el cargo denominado **“Profesional Universitario, código 219, grado 03”**, tiene las siguientes características:

-Conocimientos básicos y esenciales

1. Políticas públicas en materia de planeación.
2. Plan de desarrollo municipal
3. Planes de ordenamiento territorial
4. Conocimientos en administración de base de datos.
5. Conocimientos en sistemas de información, montaje, manipulación de software, operación de base de datos y administración de sistemas operativos bajo distintas plataformas Word, Excel, Access
6. Procedimientos especiales para la atención al público
7. Metodología de investigación y estadísticas
8. Diseño de formatos, documentos e informes.

-Requisitos de estudio

¹⁴ Recepcionados en la Audiencia de Pruebas de fecha 6 de mayo de 2014. Ver CD contentivo de la Audiencia a folio 234.

Título profesional en ingeniería de sistemas, administración de empresas, derecho, trabajo social, administrador público o ingeniería industrial.

-Experiencia

Tres (3) meses de experiencia profesional

➤ **Formación y Experiencia acreditados en el plenario**

	Lowinfo Herrera Taboada	Ana Isabel Acosta Sierra
Formación Profesional	Administrador de Empresas ¹⁵ Contador público ¹⁶ Diplomado en Gestión y Práctica Tributaria (120 horas) ¹⁷ Curso en Pedagogía básica (140 horas) ¹⁸	Ingeniero de Sistemas ¹⁹ Economista ²⁰ Tecnólogo en Sistemas de Información. ²¹
Experiencia Profesional	3 Años, 10 meses, 4 días	7 Años, 1 mes, 23 días

EXPERIENCIA LABORAL			
1. Lowinfo Miguel Herrera Taboada			
EMPRESA	CARGO	PERIODO	FUNCIONES
BPS Soft Ltda.	Coordinador Financiero	09/07/07 al 05/6/2009 ²² (1año – 10 meses – 27 días)	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar los respectivos análisis para la obtención del precio de venta de los aplicativos desarrollados • Presupuestar y establecer el crecimiento de la organización a través de análisis verificables y horizontales en donde detallaba el comportamiento de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos y costos • Definir el destino de los fondos hacia activos específicos de manera eficiente • Proporcionar la información pertinente al estado actual de la empresa
Alcaldía Cereté	Asesorías Contables, Financieras y Administrativas	1/07/2009 al 30/07/2009 (29 días)	<ul style="list-style-type: none"> • Prestación de servicios auxiliares en la actualización del manejo contable y de tesorería para elaborar informe financiero de gestión y conciliación bancaria requerida por la secretaria administrativa y financiera

¹⁵ Fl. 34 y 36

¹⁶ Fl. 35 y 38

¹⁷ Fl. 38

¹⁸ Fl. 39

¹⁹ Fl. 149

²⁰ Fl. 150

²¹ Fl. 148

²² Fl. 41

Apelación de Sentencia
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00189-01
 Demandante: Lowinfo Miguel Herrera Taboada
 Demandado: Municipio de Cereté
Tribunal Administrativo de Córdoba

		20/08/2009 al 19/10/2009 ²³ (2 meses)	<ul style="list-style-type: none"> • Prestación de servicios auxiliares en la actualización del manejo contable y de tesorería para elaborar informe financiero de gestión y conciliación bancaria requerida por la secretaria administrativa y financiera
	Profesional Universitario Código 219, Grado 03 (Experiencia Relacionada)	23/07/2010 al 31/03/2012 (1 año – 8 meses – 8 días)	<ul style="list-style-type: none"> • Administrar el diseño y la documentación de aplicaciones para la optimización de los procesos del Sistema de Identificación de Beneficiarios de los Subsidios del Estado- SISBEN acorde a los lineamientos de los organismos competentes (...) • Coordinar las actividades de recolección y análisis de información para la elaboración de estadísticas socioculturales, económicas, financieras, fiscales, administrativas y fisicoterritoriales que se requieran para formular política tanto sectorial como globales de desarrollo local. • Responder por el mantenimiento y actualización de la información • Definir los mecanismos de seguridad para las bases de datos del SISBEN y garantizar las copias de seguridad de las mismas • Realizar la capacitación, asesorías y coordinación del personal a vincular en las distintas etapas de sisbetización • Elaborar informes, datos estadísticos y documentos de soporte para el mejoramiento o ajustes de los programas adelantados • Atender reclamos de ciudadanos relacionados con estratificación en primera instancia • Identificar posibles fuentes de financiación para la ejecución de proyectos de inversión y contribuir con la gestión de los recursos

²³ Fl. 42

Apelación de Sentencia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00189-01
Demandante: Lowinfo Miguel Herrera Taboada
Demandado: Municipio de Cereté
Tribunal Administrativo de Córdoba

			<ul style="list-style-type: none"> • Realizar estudios de viabilidad económica y financiera de proyectos de inversión
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA: 3 Años, 10 meses, 4 días			

Ana Isabel Acosta Sierra			
EMPRESA	CARGO	PERIODO	FUNCIONES
Pensiones y Cesantías Protección	Auxiliar Operativo de Oficina	15/10/ 2003 al 4/11/2004 (1 año - 20 días)	<ul style="list-style-type: none"> • Gestionar envió y devoluciones de correspondencia a los clientes • Reportar envíos de correspondencia • Remitir información electrónica para gestionar • Administrar claves • Generar claves y entregar • Relacionar y enviar soportes de entrega de claves • Recuperar las planillas de depósitos no acreditados • Gestionar excesos • Reversar acreditación de aportes • Analizar las empresas • Gestionar deuda presunta • Gestionar cobro administrativo de aportes • Ejecutar traslados de salida de obligatorias • Generar cartas de respuestas a requerimientos de los clientes • Generar certificado de aportes trasladados
	Recepcionista	5/11/2004 al 30/11/2005 ²⁴ (11 meses – 29 días)	<ul style="list-style-type: none"> • Procesar vinculaciones de pensión voluntaria y cesantía • Recibir y verificar visualmente documentos • Registrar devolución • Administrar claves • Generar claves y entregar • Relacionar y enviar soportes de entrega de claves • Gestionar la deuda presunta • Recibir información del empleador • Gestionar cobro administrativo de aportes • Recibir información del empleador • Ejecutar transacciones y novedades del clientes • Recibir y verificar solicitudes

²⁴ Fl. 142-142

Apelación de Sentencia
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00189-01
 Demandante: Lowinfo Miguel Herrera Taboada
 Demandado: Municipio de Cereté
Tribunal Administrativo de Córdoba

Bancolombia	Consultor de Servicio Personalizado a Clientes	5/06/2006 al 1/08/2008 ²⁵ (2 años -11 meses - 7 días)	<ul style="list-style-type: none"> • Atender y procesar las operaciones definidas para el área de cala tanto en moneda legal como en moneda extranjera, cumpliendo con las normas, procedimientos y políticas establecidas por el banco • Realizar el cuadro diario de sus operaciones en caja • Realizar los cortes correspondientes a la centralización de procesos, adjuntar los documentos de soporte y remitirlos al centro operativo respectivo • Apoyar y participar en la ejecución de los arcos del efectivo, títulos valores y demás documentos custodiados por el sucursal • Participar en el cuadro diario de la sucursal siguiendo los procedimientos definidos por el Banco • Efectuar o realizar las demás funciones asignadas por su jefe inmediato que no sean incompatibles con su cargo y que no vayan en detrimento de sus demás funciones y condiciones de trabajo
COMCEL Comunicaciones Celular S.A.	Consultor de Servicio Personalizado a Clientes	7/10/2008 al 14/09/2011 (2 años - 1 mes - 27 días)	<ul style="list-style-type: none"> • Soporte y asesoría a clientes actuales y futuros • Prestar ayuda a los clientes respecto a los productos
TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA: 7 Años, 1 mes, 23 días			

De análisis comparativo de las hojas de vida del señor Lowinfo Herrera y la señora Ana Acosta, así como del cotejo de aquellas con el perfil del empleo, se extrae que ambos cumplen con los requisitos mínimos para ostentar el cargo; sin embargo, la experiencia certificada por la señora Acosta Sierra supera en más de tres (3) años la acreditada por el demandante, aunado a que aquella tiene estudios formales en manejo de sistemas de información y experiencia en atención al público y uso de plataformas electrónicas, lo que en principio permite colegir que ostenta mayores competencias para el desempeño de las funciones propias del cargo.

Ahora bien, respecto de la declaración rendida por la señora ALMA CALUME, se encuentran afirmaciones como las siguientes:

- *“El señor Lowinfo Herrera fue mi inmediato Jefe durante un año y 8 meses (...) a él le correspondía manejar la base de datos de los afiliados al SISBEN, yo era la auxiliar, me tocaba recepcionar las encuestas, y a él la parte de revisarlas y subir*

²⁵ FL. 146

la información a internet, enviarla al DNP para que ésta fuera subida a internet.”
(Con relación a la pregunta: Sírvase indicarle al Despacho lo que le conste o sepa en relación los hechos indicados -de la demanda)

- *“Nunca recibió llamados de atención, ni cosas parecida”* (Con relación a la pregunta: Sírvase indicar al Despacho si usted tiene conocimiento de que sobre el señor demandante existiera llamado de atención, memorandos, etc.)
- *“No sé por qué lo quitan del cargo”* (Con relación a la pregunta: sabe usted cuales fueron las razones por las cuales el demandante fue declarado insubsistente?)
- *“se aumentó como nueve mil y pico de usuarios aproximadamente, en un año y ocho meses”* (Con relación a la pregunta: Diga aproximadamente cuantos usuarios ingresó el señor Lowinfo a la base de datos del Sisben).
- *“(…) Él lo manejó muy tranquilo y conociendo el sistema que estaba manejando. Como cogestora manejo mucho la base de dato del SISBEN, la parte de internet no sube a tiempo, porque los usuarios no aparecen la parte de internet, en el 2013 hubo mucho problema (...) porque el manejo de la base de datos, supongo que no la manejaban bien”* (Con relación a la pregunta: Durante su experiencia observó alguna vez al demandante angustiado, estresado porque no podía o no sabía manejar la base de datos del SISBEN).
- *“no, no creo que se haya mejorado porque hubo mucho contratiempo en la información, en la base de datos del DNP, que es donde nosotros y él la tenía que hacer cada tres meses, nosotros censamos captamos la información y hay que enviarla al DNP, que es quien la valida y la sube”* (Con relación a la pregunta: Piensa usted que se mejoró el servicio con la nueva funcionaria)
- *Se atrasó un poco porque se volvió a lo de antes cuando se subía la información a internet, que las personas no tenían que ir a la oficina a buscar la ficha técnica, a hacer colas, entonces se regresó nuevamente a que la gente tenía que ir a la oficina” “me baso en la noticia que hablé ahorita, que salió en el Meridiano que la Administración responde porque la demora y porque la congestión”* (Con relación a la pregunta: Explíquenos a que se refiere cuando habló de los inconvenientes que se le presentaron a la nueva funcionaria).
- *“Algo muy bueno, que no se hizo con el anterior jefe él tuvo la idea, el Alcalde la aprobó, de llevar toda la infraestructura de equipos y censar en veredas”*
- *“El software como tal lo maneja el administrador del SISBEN”* (Con relación a la pregunta: Tiene conocimiento respecto al nuevo software que está manejando la oficina del SISBEN
- *“pienso que ha desmejorado porque las familias, como repito nuevamente, uno de los logros por cumplir de mi familia es que tengan lo de la libreta militar los cabeza de hogar, y si no aparece en el DNP, habiéndose cesado cuatro meses atrás, perjudica a esa persona”* (Con relación a la pregunta: Como califica usted como usuaria el servicio, desde que entró la señora Ana Acosta)
- *“el manejo, lo que hacía el administrador del Sisben, lo puede manejar cualquier persona después que tenga conocimiento en sistemas y sea hábil en él”* (Adición a la declaración).

Apelación de Sentencia
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación N° 23-001-33-33-006-2012-00189-01
 Demandante: Lowinfo Miguel Herrera Taboada
 Demandado: Municipio de Cereté
Tribunal Administrativo de Córdoba

De lo dicho por la testigo se destaca que el demandante cumplió con las funciones propias del cargo en forma diligente y no fue objeto de requerimiento disciplinario o llamado de atención, asimismo, que adelantó gestiones de acceso a poblaciones apartadas para alimentar la base de datos que administraba; lo anterior se acompasa con la motivación del acto acusado en tanto no cuestionó el desempeño del actor en el cargo, sino que pretendió mejorar el servicio aumentando *“los niveles de eficiencia y eficacia administrativa y la prestación de un servicio óptimo”*.

Así entonces, para soportar la intención de mejorar el servicio, la entidad accionada señaló que hizo un estudio detallado de las hojas de vida del demandante y el perfil profesional y laboral de quien lo reemplazó, concluyendo que *“frente a los propósitos de la Administración, el más ajustado al Manual de Funciones es el de la señora ANA ISABEL ACOSTA SIERRA, elementos que nos permiten inferir meridianamente, que su vinculación mejoraría notoriamente la prestación del servicio”*.

En ese orden, contrario a lo considerado por el Juez de primera instancia, advierte esta Colegiatura que la consideración hecha por el ente demandado en el acto administrativo de desvinculación del actor cuenta con el soporte fáctico suficiente para demostrar que de acuerdo al currículo formativo y laboral de la señora Ana Acosta, era dable colegir que podía prestar un servicio más eficiente y óptimo en el cargo ocupado por el demandante, se itera que con ello no se discutió el rendimiento de aquel, pues lo que se buscó, según lo manifestado en el acto, fue aumentar los niveles de eficacia a partir de la inferencia lógica que permitía presumir que dada la experiencia y estudios de la designada, su desempeño en las funciones del empleo podría ser mejor.

De igual forma, no existe en el plenario prueba constatable que acredite que el servicio hubiera desmejorado, pues las afirmaciones de la testigo Alma Calume, al respecto, además de corresponder a juicios de valor o percepciones subjetivas, resultan contradictorias, y por tal motivo se les resta valor probatorio. En lo pertinente, la declarante asevera que se han presentado demoras y atrasos a partir de la gestión de la señora Ana Acosta, y puntualmente señala que no se ha hecho el registro oportuno de algunas personas en el DNP –Departamento Nacional de Planeación-, sin embargo en su declaración fue enfática en precisar que dicho registro no es competencia de la oficina en la cual trabajaba con el accionante, y que dirige la señora Acosta Sierra, pues indica que las funciones asignadas a esa oficina se limitaban a censar y captar información, para que otra entidad –el DNP- la validara y la publicara en la plataforma respectiva. Asimismo insiste la declarante en que se han presentado aglomeraciones y dilaciones en los trámites, no obstante al indagarle sobre el conocimiento de tal situación, lo atribuye a una publicación periodística respecto de la cual no precisa fecha o autoría.

Finalmente, no se logró demostrar que la expedición del acto acusado atendiera a fines políticos o burocráticos, distintos al mejoramiento del servicio. En consecuencia, hay lugar a revocar la sentencia apelada, por medio de la cual se declaró la nulidad del acto demandado y se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

5.- Condena en costas

De conformidad con el 188 de CPACA, y del 365 del C.G.P., habrá lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte vencida en el proceso, en este caso la parte demandante, las cuáles serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

FALLA

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Y en su lugar, **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada de la excepción denominada "*imposibilidad material de del reintegro*" formulada por la parte demandada.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante en esta instancia, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

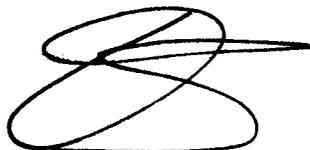
Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARIA



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Se Notifica por Estado N° 69 a las partes de la
Providencia anterior, Hoy 27 SEP 2016 a las 11:00 a.m.

cedela C
2